



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 18 de agosto de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MIJUNA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C** con **R.U.C N° 20545250285** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 15237, presentado con fecha 18 de agosto de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 22 de marzo de 2016, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1435-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 321-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Compensación por Tiempo de Servicios.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 11,550.00 Nuevos Soles (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

| N° | MATERIA | NORMA VULNERADA | CONDUCTA INFRACTORA | TIPO LEGAL (REGLAMENTO) | N° DE TRABAJADORES AFECTADOS | SANCION IMPUESTA |
|------------------------------------|----------------------|--|---|---|------------------------------|---|
| 1 | Relaciones Laborales | Artículos 21, 22, 44 del Decreto Supremo N°001-97-TR y Reglamento D.S N° 004-97-TR | No acreditó el pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, mayo 2014, al no haber considerado el sexto de la gratificación en la remuneración computable, así como no acreditó el record trunco devengada desde el 01 de mayo del 2014, hasta su fecha de cese 31 de julio del 2014, al no incluir el sexto de la gratificación trunca, siendo afectado el señor JOSE LUIS CUEVA LOPEZ | Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE | 1 | S/. 11,550.00 |
| Monto total de la multa asciende a | | | | | | S/.11,550.00 Reducción al 35% S/.4,042.50 |





Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 18 de agosto de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 15 de agosto de 2016, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumento principal, el siguiente:

- i) Que, respecto a las supuestas infracciones en las cuales habríamos incurrido están referidas a pequeños errores numéricos involuntarios suscitados al momento de efectuar el calculo al ex trabajador, reiterando que nunca se ha negado a cancelar a nuestro ex trabajador los beneficios sociales que a la fecha estuvieran impagos sino ha sido imposible ubicarlo a pesar de los esfuerzos a fin de poder cancelar el saldo que hasta la fecha le adeudamos, por lo que, en ese sentido a fin de subsanar en forma inmediata se ha iniciado un proceso de ofrecimiento de pago y consignación, a través de la cual estamos cumpliendo con dicha obligación, siendo ello así, la multa impuesta es arbitraria, debiendo ser reconsiderada por tratarse de un error material.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

De la obligación de depositar la compensación por tiempo de servicios

1. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.”
2. Asimismo el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone lo siguiente:

1

Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
“Artículo 49°.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)





“Artículo 3.- La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, **dentro de las 48 horas** de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

3. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año.”

4. El incumplimiento de la mencionada obligación se sanciona como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto por el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT, que señala:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

24.5 No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios.

IV. CONSIDERANDOS

Del argumento ofrecido en el recurso impugnatorio

1. Que, al presente procedimiento es de señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar el in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan practicar cualquier diligencia de investigación respecto a la materia de inspección, y cumplir con ello la labor encomendada.
2. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo, por lo que, la inspeccionada como sujeto obligado le correspondía efectuar los pagos dentro de los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por Ley, máxime, si de acuerdo a nuestra Carta Magna se tiene que el pago de los beneficios sociales son de prioridad ante cualquier otra obligación del empleador,
3. Por lo que, no le exime de responsabilidad el argumentar error material al momento de efectuar el cálculo para el depósito de la CTS, toda vez que, es de conocimiento público los conceptos remunerativos que comprende para su determinación.
4. Asimismo, respecto al citado proceso, es de señalar que el dispositivo legal que regula el pago en consignación es el Código Civil en el Capítulo Tercero, **artículo 1251°** establece que El deudor queda libre de su obligación cuando: (...), respecto del acreedor, concurren los supuestos del artículo 1338 o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay





negativa tacita en los casos de respuestas evasivas, *de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento*, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas. **Artículo 1252°** del Código Civil estipula: ***El ofrecimiento puede ser judicial*** en los casos que así se hubiera pactado y además cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, *cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete (...)*, **Artículo 1254°**, señala que El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento cuando i) El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento, ii) La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada. *El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado, (...)*

5. En ese sentido, estando a las prerrogativas legales expuestas, tenemos que la Compensación por Tiempo de Servicios si tiene un marco legal que establece la forma y los plazos en que debe de cumplir su obligación la inspeccionada, por lo que, no le exime de responsabilidad la acción iniciada ante el órgano judicial, máxime, si en sede administrativa se le otorgo un plazo para que pueda acreditar el incumplimiento constatado.
6. En relación al monto de la multa impuesta, es de precisar que las infracciones son cualificadas y cuantificadas de acuerdo a lo dispuesto por Ley, no siendo estas materia de criterios subjetivos por parte de la Autoridad de Trabajo, por lo que, se concluye de la revisión del procedimiento en particular que el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello acto de arbitrariedad argumentada.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MIJUNA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C** con **R.U.C N° 20545250285** mediante escrito con registro N° 15237.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de marzo de 2016.





TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVA los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)

